



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6157/2022

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

### Fecha de Resolución

11/01/2023

Versión pública, constancia de nombramiento,  
movimiento de personal, copia certificada,  
congruencia.

#### Solicitud

Solicitó la versión pública, copia certificada de la constancia de nombramiento de alta de nuevo ingreso, reingreso y movimiento horizontal de seis personas servidoras públicas.

#### Respuesta

Le remitió seis copias certificadas de un documento que únicamente contiene una tabla en la que constan distintos datos como número de empleado, nombre y apellido de las personas de la solicitud, la fecha de inicio, fecha final, fecha de pago y plaza, entre otros.

#### Inconformidad de la Respuesta

Que hizo falta integrar la parte del frente de la hoja en cada una de las certificaciones, que la información entregada no hace referencia a quien pertenece cada uno de los documentos certificados y que solicitó las constancias de nombramiento y le entregaron información que no corresponde con lo solicitado..

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información, le indicó que la vía de acceso era datos personales y le entregó documentación distinta a la requerida; careciendo de exhaustividad.

#### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Deberá entregar de manera gratuita, copia certificada en versión pública de las Constancias de Nombramiento de personal emitidas para alta de nuevo ingreso, alta por reingreso y movimiento horizontal, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se realizaron las versiones públicas.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6157/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074122002003** por haber entregado documentación distinta a la requerida.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	07
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>08</b>
PRIMERO. Competencia. ....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
<b>RESUELVE</b> .....	<b>24</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Coyoacán</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074122002003** mediante el cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

*“SOLICITO A USTED EN VERSION PUBLICA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE ALTA DE NUEVO INGRESO QUE OCUPARON CARGO EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, DE DIEGO MORENO SOLIS, OCUPO EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES; ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, OCUPO EL CARGO DE JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION; POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, OCUPO EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SALUD; IRVING BARRAZA CRUZ, OCUPO EL CARGO DE JUD DE EQUIPAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*SOLICITO A USTED EN VERSION PUBLICA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO EN HORIZONTAL DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, MISMO QUE OCUPO EL CARGO EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS.*

*SOLICITO A USTED EN VERSION PUBLICA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE ALTA DE NUEVO INGRESO DE CRUZ HERNANDEZ LOPEZ, QUE OCUPO CARGO DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021.*

*SE ME INFORME EL COSTO A CUBRIR POR LA INFORMACION SOLICITADA.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El veintinueve de septiembre, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **ALC/DGAF/SCSA/1591/2022** de veintisiete de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1094/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirección de Desarrollo de personal y Política Laboral, en los cuales le informa:

*“... Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio ALC/DGAF/DCHI/SDPYPL/1094/2022 de fecha 27 de septiembre del año en curso, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, indicando que la petición deberá solicitarse bajo la modalidad de datos personales, lo anterior es que contienen datos de carácter confidencial.*

*Asimismo, le informo que las copias certificadas, con fundamento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley en la materia, que a la letra dice:*

*“I. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*“Artículo 223 de esta Ley, que a la letra dice:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información*
- II, El costo de envío y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.” (sic)*

*Es decir, de acuerdo con la búsqueda realizada en los archivos de la Alcaldía, se deberá realizar el pago correspondiente, por concepto de copias certificadas, que consta de 06 fojas útiles, esto con fundamento en el Artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, dicho pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 de INFOMEX y deberá acreditarlo ante la Unidad de Transparencia, para dar trámite a su respectiva reproducción y en todo caso, poder estar en posibilidades de entregar la información requerida bajo la modalidad indicada.”*

- 1049

*Se informa que se tiene un total de 6 fojas, el costo a pagar por copia certificada, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con última fecha de reforma el 30 de diciembre de 2021, que a la letra dice:*

*“ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

*I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$2.80...” (Sic)*

El primero de noviembre, previa entrega parcial o total de la información de veintinueve de septiembre y aceptación de disponibilidad y medio de entrega con costo de cuatro de octubre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **ALC/DGAF/SCSA/1800/2022** de treinta y uno de octubre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y **ALC/DGAF/DCH/2497/2022** de veintisiete de octubre suscrito por la Dirección de Capital Humano, en los cuales le informa:

Datos del pago:

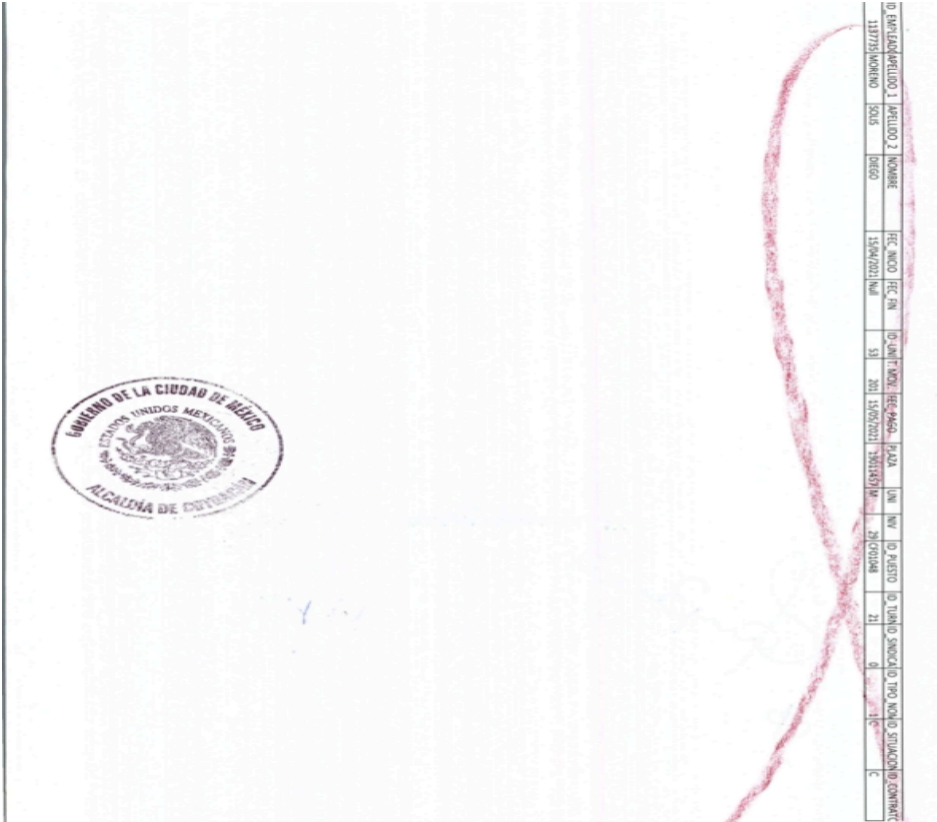
Servicio:	092074122002003
Importe:	\$16.8
PAGUE ANTES DEL:	18/11/2022

“... Por este medio, le informo que en relación a la solicitud de Información Pública de SISAI.2.0; con número de folio 092074122002003, mediante la cual se solicitó constancias de nombramiento certificadas de los **CC. Diego Moreno Solís, Adolfo Jiménez Montesinos, Popoca Luna Carlos Eduardo, Irving Barraza Cruz, Angulo Luna Víctor Mauro y Cruz Hernández López**, que realizaron el pago correspondiente.

Por lo anterior se informa que la Dirección de Capital Humano mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/2497/2022**, envía **06 fojas útiles**, correspondientes a las constancias de nombramiento certificadas, para que, por medio de la Subdirección a su cargo, se entregue al ciudadano.” (sic)

A dichos oficios adjuntó seis copias certificadas, de las cuales se reproduce a continuación como ejemplo:





**1.3 Recurso de revisión.** El siete de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“HIZO FALTA DE INTEGRAR LA PARTE DEL FRENTE DE LA HOJA , EN CADA UNA DE LAS CERTIFICACION, NO HACE REFERENCIA A QUIEN PERTENECE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS.”* (Sic)

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El siete de noviembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6157/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **diez de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre se tuvo por recibidos los alegatos de quien es recurrente remitidos *vía Plataforma* el veinticuatro de noviembre. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos *vía Plataforma* el veintiocho de noviembre mediante oficio No. **ALC/ST/1313/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6157/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de noviembre a las partes, *vía Plataforma*.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de diez de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó la improcedencia del recurso de revisión pues, en su dicho, se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, mismo que señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Ello, toda vez que quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión indicó que el *Sujeto Obligado* en la respuesta “no hace referencia a quien pertenece cada uno de los documentos certificados”, lo cual impugna la veracidad de la información ya que se dio debida respuesta mediante el oficio ALC/DGAF/SCSA/1800/022 en la que se aprecia que cada documento se refiere a cada uno de los ex servidores públicos, adjuntando la siguiente captura de pantalla:

APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE
JIMENEZ	MONTESINOS	ADOLFO
APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE
POPOCA	LUNA	CARLOS EDUARDO
APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE
MORENO	SOLIS	DIEGO
APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE
BARRAZA	CRUZ	IRVING
APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE
ANGULO	LUNA	VICTOR MAURO
APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE
HERNANDEZ	LOPEZ	CRUZ

Sin embargo, este *Instituto* no advierte que al señalar que la información no hace referencia a quien pertenece cada uno de los documentos certificados, quien es recurrente no está impugnando la veracidad de la respuesta, si no señalando que no se indica cierta información en la misma, situación que se analizará en el estudio de fondo de la presente resolución, pues no actualiza la causal de improcedencia señalada por el *Sujeto Obligado*, toda vez que, por ejemplo, no señaló que la información entregada se tratara de información falsa.

Ahora bien, se advierte que el *Sujeto Obligado* el veintiocho de noviembre vía *Plataforma*, remitió información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de esta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

En ese sentido, en alcance a la respuesta, el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente, mediante oficio ALC/ST/1313/2022, los alegatos que también fueron presentados a este *Instituto*.

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado*, además de solicitar la improcedencia del recurso de revisión, defendió la legalidad de su respuesta, motivo por el cual subsiste el agravio de quien es recurrente.

A la información remitida a quien es recurrente por el *Sujeto Obligado* en alcance a la respuesta, el cinco de diciembre, quien es recurrente señaló a este *Instituto* vía *Plataforma*, lo siguiente:

*“DESCONOZCO PORQUE ESA NEGATIVIDAD SOLICITE LAS CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO, DE LAS CUALES ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE, ELLOS DAN UNA RESPUESTA EN UNA HOJA SIMPLE QUE NADA TIENE QUE VER CON LO QUE SOLICITE.*

*REQUIERO QUE SE ME DE RESPUESTA DE LO SOLICITADO. ANEXO AL PRESENTE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO.”*

Adjunto a ello, quien es recurrente presentó elementos probatorios que serán descritos en el apartado siguiente.

Por todo lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que hizo falta integrar la parte del frente de la hoja en cada una de las certificaciones.
- Que la información entregada no hace referencia a quien pertenece cada uno de los documentos certificados.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló lo siguiente:

## INFOCDMX/RR.IP.6157/2022

- Que solicitó las constancias de nombramiento y le entregaron información que no corresponde con lo solicitado.



Además, en respuesta a la información remitida en alcance a la respuesta señaló a este Instituto vía Plataforma lo siguiente:

- Que la información no corresponde con lo solicitado.

A dicho señalamiento, quien es recurrente ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales privadas consistente en la copia de las cinco constancias de nombramiento de personal emitidas para alta de nuevo ingreso, reingreso y movimiento horizontal de Moreno Solís Diego, Jiménez Montesinos Adolfo, Barraza Cruz Irving, Angulo Luna Víctor Mauro y Hernández López Cruz.

Gobierno de la Ciudad de México	
CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL	
DESCRIPCIÓN DEL EMPLEADO	
ALTA DE NUEVO INGRESO	
UNIDAD ADMINISTRATIVA	
53 ALCALDÍA DE COYOACÁN	
DESCRIPCIÓN DEL EMPLEADO	
ALTA DE NUEVO INGRESO	
NOMBRE DEL EMPLEADO	
MORENO SOLÍS DIEGO	
T.N.	
1	

N. PERSONALES	
C.A.P.	P.E.C.
[Redacted]	[Redacted]
ESP. DE MANTENIM.	ESTADO CIVIL
[Redacted]	[Redacted]
DOMICILIO	
[Redacted]	
OBSERVACIONES	
 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA ALCALDÍA DE RAÚL LÓPEZ FLORES	 C.P. JOSÉ GUADALUPE GUTIÉRREZ AGUIRRE DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS EN LA

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que informó a quien es recurrente cual era el monto a pagar por la expedición de copias certificadas, haciendo entrega de la información solicitada.
- Que la dio trámite e la *solicitud* en tiempo y forma.
- Que en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino en todo momento actuó apegada a la Ley y atendió debidamente la *solicitud*.

- Que la respuesta otorgada se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe.
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida quien es recurrente para atender la solicitud, entregándose la información tal y como consta en sus archivos.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en la *solicitud*.
- Las documentales públicas consistente en los oficios ALC/DGAF/SCSA/1591/2022, ALC/DGAF/DCH/SDPYPPL/1094/2022 y ALCD/DGAF/SCSA/1800/2022.
- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria

según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

##### **II. Marco Normativo**

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.



En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señalan que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, vía pública, espacio público, rendición de cuentas y participación social, entre otras.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que hizo falta integrar la parte del frente de la hoja en cada una de las certificaciones, que la información entregada no hace referencia a quien pertenece cada uno de los documentos certificados y que solicitó las constancias de nombramiento y le entregaron información que no corresponde con lo solicitado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, en versión publica, copia certificada de la constancia de nombramiento de alta de nuevo ingreso que ocuparon cargo en primero de marzo de dos mil veintiuno, de Diego Moreno Solís, ocupó el cargo de subdirector de atención a grupos sociales; Adolfo Jiménez Montesinos, ocupó el cargo de JUD de Programación y Organización; Popoca Luna Carlos Eduardo, ocupó el cargo de subdirector de salud; Irving Barraza Cruz, ocupó el cargo de JUD de equipamiento y mejoramiento de la infraestructura urbana, de la constancia de movimiento en horizontal de Angulo Luna Víctor Mauro, que ocupó el cargo como Subdirector de servicios urbanos y de la constancia de nombramiento de alta de nuevo ingreso de Cruz Hernández López, que ocupó cargo de Subdirector de servicios urbanos en fecha primero de abril de dos mil veintiuno.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que la información requerida constituía una solicitud de acceso a datos personales pues contenía información confidencial, sin embargo, que tenía que realizar un pago de \$16.80 pesos, pues la información requerida consta de un total de 6 fojas.

Posterior al pago, le remitió seis copias certificadas de un documento que únicamente contiene una tabla de dos filas en las que constan dieciocho columnas en cuyas celdas se señalan los siguientes términos: número de empleado, nombre y apellido de las personas de la *solicitud*, la fecha de inicio, fecha final, id\_uni, fecha de pago, plaza, uni, niv, id\_puesto, id\_turno, id\_sindica, id\_tipo\_nom, id\_situación e id\_contrato.

Además, en respuesta a la información que el *Sujeto Obligado* le remitió a quien es recurrente, adjuntó como elementos probatorios la copia de las cinco constancias de nombramiento de personal emitidas para alta de nuevo ingreso, reingreso y movimiento horizontal de Moreno Solís Diego, Jiménez Montesinos Adolfo, Barraza Cruz Irving, Angulo Luna Víctor Mauro y Hernández López Cruz.

Dichas constancias contienen folio, descripción del movimiento, cod. del movimiento, unidad administrativa, plaza, número de empleado, nombre del empleado, cod. de puesto, universo, nivel, horario, descripción del puesto, percepción mensual, carácter de nombramiento, tipo de contratación, vigencia, datos personales como la nacionalidad, CURP, RFC, sexo, estado civil y fecha de nacimiento; observaciones, firma del empleado, firma de la Dirección General de Administración en la Alcaldía y firma de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros en la Alcaldía.


En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que a diferencia de lo que señala en su agravio quien es recurrente, la información entregada si hace referencia a quien pertenece cada uno de los documentos certificados remitidos en la respuesta, no obstante, el *Sujeto*


## INFOCDMX/RR.IP.6157/2022

*Obligado*, proporcionó en copia certificada documentación distinta a la que se requirió en la *solicitud* pues no remitió las Constancias de Nombramiento de Personal, si no documentación que no señala el movimiento de personal, datos de las personas empleadas, ni firma de las personas que autorizan dicho movimiento.

Para visibilizar lo anterior, se reproduce a continuación una de las copias entregadas en la respuesta y después de esta, la copia de una Constancia de Nombramiento emitida por la Alcaldía Coyoacán:

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	SEC_INICIO	SEC_FIN	E-UNID	T.MOV.	SEC_PAGO	PLAZA	UNI	WV	ID_PUESTO	ID_TURNO	SINODIARIO	TPO_NOM	SITUACION	CONTRAT
8	NO	SOLA	ORFEO														



 <p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO</p>		<p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO</p> <p><b>CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL</b></p>		<p>FOLIO</p>	
<p>DESCRIPCION DEL EMPLEADO</p> <p>ALTA DE NUEVO INGRESO</p>				<p>COD. DEL EMPLEADO</p>	
<p>UNIDAD ADMINISTRATIVA</p> <p>53 ALCALDIA DE COYOACAN</p>		<p>PLAZA</p>		<p>NUMERO DE EMPLEADO</p>	
<p>NOMBRE DEL EMPLEADO</p>		<p>T.N.</p> <p>1</p>	<p>COD. PUESTO</p>	<p>UNIVERSO</p>	<p>NIVEL</p>
<p>TIPO DE PUESTO</p> <p>68</p>	<p>DESCRIPCION DEL PUESTO - GRUPO</p> <p>SUBDIRECTOR "A"</p>		<p>PERCEPCION MENSUAL</p>		
<p>CARACTER DE NOMBRAMIENTO</p> <p>(C) CONFIANZA</p>	<p>TIPO DE CONTRATACION</p> <p>CONFIANZA</p>		<p>FORMA PAGADORA</p>		
<p>REGIMEN FISCAL</p> <p>CUENTA INDIVIDUAL</p>	<p>PROCESADA EN:</p>		<p>VIGENCIA</p> <p>DEL DIA MES AÑO AL DIA MES AÑO</p>		
<p>DATOS PERSONALES</p>					
<p>NACIONALIDAD</p>		<p>FECHA DE NACIMIENTO</p>		<p>ESTADO CIVIL</p>	
<p>RESIDENCIA</p>		<p>ESPECIALIZACION</p>		<p>ESTADO CIVIL</p>	
<p>COMENTARIO</p>					
<p>OBSERVACIONES</p>					
<p>FIRMA DEL EMPLEADO</p>		<p>DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION EN LA ALCALDIA DE COYOACAN</p> <p>RAÚL LÓPEZ FLORES</p>		<p>C.P. JOSÉ GUADALUPE GUTIÉRREZ AGUIRRE</p> <p>DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS EN LA ALCALDIA DE COYOACAN</p>	

De lo anterior, resulta evidente que el *Sujeto Obligado* entregó a quien es recurrente información distinta a la requerida, con lo cual vulneró su derecho de acceso a la información, pues no solo no le entregó la información requerida, sino que además, al momento de emitir la respuesta le indicó que la documentación solicitada debía requerirse por la vía de acceso a datos personales para, acto seguido, entregarle documentales que señaló como nombramientos, aunado a que en la *solicitud* se requirió la **versión pública** de dichos nombramientos por lo cual, la vía de acceso es la información pública, con lo cual careció de congruencia y no genera certeza en quien es recurrente.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no realizó la búsqueda exhaustiva de la información, le indicó que la vía de acceso era datos personales y le entregó documentación distinta a la requerida; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>4</sup>

---

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página:

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá entregar de manera gratuita, copia certificada en versión pública de las Constancias de Nombramiento de personal emitidas para alta de nuevo ingreso de Moreno Solís Diego, Jiménez Montesinos Adolfo, Popoca Luna Carlos Eduardo, Barraza Cruz Irving, alta por reingreso de Hernández López Cruz y movimiento horizontal de Angulo Luna Víctor Mauro; así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se realizaron las versiones públicas.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



## **INFOCDMX/RR.IP.6157/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**